

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00113-00, INTERPUESTA POR JOSÉ LUIS CASTILLO GALLEGO CONTRA JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 243 DE 23 DE AGOSTO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO SA (demandante) y MARIO ALBERTO RENDON RESTREPO (Demandado), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 243

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00113-00

Accionante: José Luis Castillo Gallego

Accionado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor José Luis Castillo Gallego en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

1. HECHOS

1.1.- Manifiesta el accionante que suscribió contrato de compraventa con el señor Mario Alberto Rendón Restrepo respecto del vehículo de placas DLO-991, pero, no pudo realizar el traspaso porque el automotor se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo No. 035-2014-00455-00, que adelanta el Banco Colpatria contra el citado señor.

1.2.- Asegura que su vehículo fue decomisado y desconoce el paradero del vendedor, por lo que solicitó al Despacho accionado la terminación del proceso No. 035-2014-00455-00 por desistimiento tácito, en calidad de poseedor de buena fe del automotor embargado, solicitud que le fue negada.

1.3.- Agrega que el 20 de mayo de los corrientes solicitó al juzgado demandado realizar control de legalidad dentro del mentado proceso, lo cual le fue negado.

1.4.- Por lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decretar la terminación del proceso No. 035-2014-00455-00 por desistimiento tácito.

2.- Mediante auto del 8 de agosto de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenando la vinculación de los intervinientes en el proceso con radicación No. 76001400303520140045500, así como a la Oficina de Apoyo, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que se pronunció frente a todas las peticiones presentadas por el accionante, dentro de las que se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y control de legalidad. En atención a lo cual solicitó negar por improcedente este sumario constitucional.

2.2. Por su parte, el Grupo Consultor Andino S.A. indicó que en este caso no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última actuación data del 6 de septiembre de 2021. Por ende, solicitó declarar improcedente esta acción.

2.3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali señaló que tramitó proceso ejecutivo incoado por el Banco Colpatria contra el señor Mario Alberto Rendón Restrepo, bajo el radicado No. 024-2015-00940-00, que terminó por desistimiento tácito y en el que ordenó dejar a disposición los bienes desembargados por cuenta del Juzgado Séptimo homólogo, en virtud de embargo de remanentes decretado dentro del asunto No. 035-2014-00455-00. Por consiguiente, solicitó declarar improcedente esta acción.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor José Luis Castillo Gallego al no decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 76001400303520140045500, por desistimiento tácito.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y

ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la

interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Séptimos y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

h. *Violación directa de la Constitución.”*

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

En este caso el señor José Luis Castillo Gallego acude a este amparo constitucional a fin de que se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali terminar el proceso ejecutivo No. 76001400303520140045500, por desistimiento tácito.

En ese sentido, se verifica que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de una cuestión de relevancia constitucional, al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso; el accionante está legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. También se cumple el requisito de inmediatez como quiera que el proveído objeto de revisión constitucional data del 23 de junio de 2023 y la tutela se formuló el pasado 4 de agosto.

Sin embargo, deberá determinarse si en este asunto se cumple el requisito de subsidiariedad.

Frente a ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en virtud del principio de autonomía judicial, las providencias de los jueces o funcionarios que administran justicia son en principio ajenas al análisis propio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; sin embargo, la excepción a dicha regla se presenta en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configure una «*vía de hecho*» y bajo los presupuestos que la persona afectada acuda dentro de un término razonable a formular la queja y no tenga o haya desaprovechado otros remedios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías superiores.¹

1 Sentencia de tutela Corte Suprema de Justicia STC428-2015

En conclusión, para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que la accionante haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Al respecto, es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico².

Lo anterior, en razón a que ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes podieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que este mecanismo no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados; entonces, por vía de tutela no es viable revivir términos de caducidad agotados, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Esta exigencia, pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios³.

Examinado el expediente objeto de revisión constitucional se otea que por auto No. 3299 del 30 de noviembre de 2021 la judicatura demandada negó la solicitud incoada por el accionante a través de apoderado judicial, de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, se advierte que por medio de auto No. 154 del 27 de enero de 2023 se puso en conocimiento de las partes que el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad terminó por desistimiento tácito, y en consecuencia se dejó a disposición del Despacho accionado los remanentes.

Acto seguido, a través de auto No. 2306 del 23 de junio de 2023 el juzgado accionado negó la solicitud de control de legalidad deprecada por el actor, decisión contra la que no interpuso ningún recurso.

Así las cosas, se advierte que como quiera que este mecanismo preferente y sumario no puede reemplazar las decisiones que deba tomar el juez natural en el curso de un

² Sentencia T-396 de 2014

³ Sentencia T-396 de 2014

proceso ni es una instancia adicional que sirva para revivir términos procesales, debe decirse que en este asunto la acción de tutela no es procedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor José Luis Castillo Gallego en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

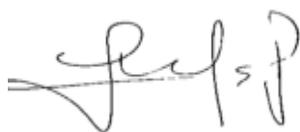
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor José Luis Castillo Gallego contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez